

Radicación No. 110014003007-2022-00032-00

Accionante: ANGIE MILENA QUICENO RAMIREZ.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ANGIE MILENA QUICENO RAMIREZ, en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción por intermedio de apoderada judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra la togada en síntesis que, a su poderdante le fueron embargados dineros el día 16 de noviembre de 2021 por valor de \$1.545.920,00 los cuales estaban en la cuenta de ahorros de Bancolombia de donde es titular; que ella tenía un comparendo registrado en el sistema nacional SIMIT de Villeta Cundinamarca por valor de \$257.500,00 y que, con el descuento de ley, quedó en una suma total a pagar de \$78.280,00 el cual pagó, de allí que, el 23 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición vía correo electrónico solicitando la devolución de los dineros que, le fueron embargados sin que, a la fecha se le hubiere dado respuesta, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANGIE MILENA QUICENO RAMIREZ.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta*

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la apoderada de la demandante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues aduce que, elevó una solicitud ante la entidad accionada, la cual a la fecha no le ha sido contestada, solicitando en esta sede judicial se ordene a SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de respuesta a la misma.

De otro lado, como se dijo anteriormente la accionada no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que, se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que:

"PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como

consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente, a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue presentada el 23 de noviembre de 2021 vía correo electrónico, así como que dicha entidad, por la misma vía le remitió comunicación el 24 de noviembre de 2021, en donde acusó el recibido de la misma, tal como se puede apreciar de las capturas de pantalla aportadas a la actuación; petición en donde se solicita la *“(…) devolución de los dineros embargados el día 16 de noviembre de 2021 a mi poderdante los cuales fueron aplicados a la cuenta de ahorros de Bancolombia donde es titular la señora Quiceno por valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 1.545.920)”*.

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que, obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que, el presente amparo constitucional prospera, se reitera, toda vez que, al no contestar la acción de tutela la entidad demandada, dicha negligencia tiene como consecuencia que, los hechos narrados por la apoderada judicial de la actora en el libelo demandatorio, sean tenidos como ciertos, esto es que, se presentó la petición ante SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y que, a la fecha no le ha dado contestación a la misma y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la accionada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por la demandante.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la representante legal del ANGIE MILENA QUICENO RAMIREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual a la petición elevada el 23 de noviembre de 2021 por parte de la accionante ANGIE MILENA QUICENO RAMIREZ, obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

(2 PROVIDENCIAS)